

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1997/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO

CIUDADANO

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL PODER JUDICIAL DE FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA

ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR

RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-1997/2021, interpuesto por el instituto político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el 58 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Juan José Hernández Gutiérrez, contra la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-201/2021, emitida por la Sala Regional Toluca; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina desechar de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. A NTECEDENTES

- 1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional 2022-2024, entre ellos, el correspondiente al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- 2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, dio inicio el cómputo municipal, en el cual, el Consejo Municipal Electoral 58 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de la candidatura encabezada por Angélica Moya Marín, postuladas por la coalición "Va por el Estado de México", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- **3. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con los resultados, el catorce de junio, el partido Movimiento Ciudadano, presentó juicio de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de México¹, por lo que se integró el expediente JI/113/2021.

_

¹ En adelante Tribunal local o Tribunal Electoral del Estado.



El cual, fue resuelto el veintitrés de septiembre, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México; así como, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría relativa.

4. Sentencia Impugnada (ST-JRC-201/2021). El veintiocho de septiembre posterior, Movimiento Ciudadano interpuso juicio de revisión constitucional electoral, dirigido a la Sala Regional Toluca.

El trece de octubre, la Sala Regional Toluca determinó confirmar los resultados consignados en el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de constancias de mayoría entregadas a los integrantes de la planilla postulada por la coalición "Va por el Estado de México", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional de la Revolución У Democrática.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación, el diecisiete de octubre, el instituto político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el 58 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Juan José Hernández Gutiérrez,

interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca.

- 6. Trámite y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-1997/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **7. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia



dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. El recurso de reconsideración se estima improcedente, y por tanto se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no cumple con el requisito especial de procedencia en virtud de que, del análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa, no se advierte que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica que amerite ser estudiada por esta Sala Superior, ni que se trate de un asunto relevante o trascedente, o bien, que exista un error judicial evidente.

A. Marco normativo de la procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la

-

² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

- **a)** En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),³ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁵ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- **b)** En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);6

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

⁶ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

- **c)** En la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia* 26/2012);⁷
- **d)** En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);⁸
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);9
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁰
- **g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.



directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹¹

- **h)** Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)¹²; y,
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019), 13.

En ese contexto, se estima que en relación con las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se

_

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

12 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. Caso concreto.

El presente asunto se estima improcedente, y debe desecharse la demanda, en virtud de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



toda vez que, no se cumple el requisito especial de procedencia.

Lo anterior es así, en base a los agravios expuestos por el instituto político Movimiento Ciudadano y de lo determinado en el fallo dictado por la Sala Regional Toluca.

a) Consideraciones expuestas por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JRC-201/2021.

La Sala Regional Toluca resolvió confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JI/113/2021, en la que, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México; así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición "Va por el Estado de México", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Pues consideró que los agravios hechos valer por el partido Movimiento Ciudadano resultaban infundados, toda vez que, el Tribunal Electoral del Estado de México atendió integralmente los planteamientos que hizo valer sobre las causas de nulidad de la elección del ayuntamiento de Naucalpan, sin embargo, no quedó acreditada la existencia de los hechos base de la nulidad que señaló,

toda vez que, las pruebas técnicas aportadas por el actor sólo podrían considerarse indicios, por lo que al no estar concatenados los elementos probatorios adicionales, no era procedente tener por acreditado el uso de recursos de procedencia ilícita o el uso indebido de recursos públicos en la campaña.

Asimismo, consideró que en relación a los planteamientos relativos a que el Tribunal Electoral del Estado de México debió ordenar diligencias para mejor proveer, resultaban inoperantes, en razón a que omitió controvertir las razones por las que la responsable determinó resolver la controversia con las constancias con las que contaba, desestimando la petición sobre los requerimientos a la Unidad de Inteligencia Financiera, Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y Fiscalía General de la República.

Se arribó a dicha resolución, en base a que la Sala Regional calificó de infundado el agravio en el que se sostuvo que la sentencia controvertida transgredió el principio de exhaustividad al no haber tomado en cuenta diversos elementos que daban lugar a que se requirieran los informes de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, a través de los que afirmó que la "Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregó al Instituto Nacional Electoral información sobre 31 mil 840 personas para acreditar irregularidades como lavado de dinero, operaciones con recursos de procedencia ilícita actividades vulnerables y



situación fiscal"(sic), ello en base en una nota periodística de la cual insertó capturas de pantalla.

Al estimar que, el Tribunal Electoral del Estado de México de manera exhaustiva abordó el análisis de los elementos aportados por el actor, pues inclusive enlistó e insertó en el cuerpo de la sentencia reclamada cinco notas periodísticas, con sus respectivos links electrónicos y se pronunció al respecto.

Pues la Sala Regional advirtió que el Tribunal Electoral del Estado de México valoró lo expresado por el entonces actor en relación a requerir a la Unidad de Inteligencia Financiera y a la Fiscalía General de la República informes sobre el presunto uso de recursos de procedencia ilícita en favor de la campaña de la candidata postulada por la Coalición "Va por México" encabezada por Angélica Moya Marín, sin embargo, determinó no procedente atender la solicitud al considerar que la finalidad y efectos jurídicos de un procedimiento penal son diversos a los que persigue el juicio de inconformidad.

Así también, que el Tribunal Electoral del Estado motivó su determinación sobre la base, de que el juicio de inconformidad al no ser un procedimiento de naturaleza penal, y tener una naturaleza de proceso contradictorio, resultaba necesario probar y argumentar la actualización de alguna de las causales de nulidad sobre la votación recibida en casilla con sus elementos normativos, de manera que, para que se actualizara la nulidad de la

elección solicitada resultaba necesario que estuvieran plenamente acreditados los hechos constitutivos de la causa de invalidez y resultaran determinantes para el resultado de la elección.

En ese contexto, la Sala Regional advirtió que el Tribunal Electoral del Estado justificó su decisión al considerar que, si bien no existe impedimento para tomar en cuenta las constancias provenientes de una investigación penal y en términos jurisprudenciales incluso se les puede otorgar valor probatorio de indicio, lo cierto es que, en un juicio de inconformidad la carga probatoria corresponde a las partes a diferencia de lo que ocurre en los procedimientos penales en los que subyace el deber de investigación.

De modo que, a partir de las notas periodísticas no se podía tener certeza de que las personas ahí mencionadas actuaron en los términos que se refieren, que existiera la entrega de dinero, ni a qué monto ascendió, en virtud de que no se señaló las circunstancias de modo, tiempo, ni lugar de las transacciones; lo cual constituyó el incumplimiento de la carga probatoria con la que cuenta el promovente dentro del juicio de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo del Código Comicial local.

En consecuencia, la Sala Regional responsable estimó que el Tribunal Electoral del Estado dio respuesta a los motivos de agravio y valoró las pruebas conforme a la línea normativa y jurisprudencial.



Por otra parte, la Sala Regional calificó inoperante el agravio consistente en que se debió ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer, porque si bien, el Tribunal Electoral del Estado no ejerció la potestad antes descrita, lo cierto es que, aun en el supuesto de que lo hubiese hecho y que la Unidad de Inteligencia Financiera, o la Unidad Técnica de Fiscalización hubiera desahogado los puntos de informe requeridos -consistentes en a) precisar si hubo uso de recursos de procedencia ilícita y b) que diversos actores políticos erogaron recursos públicos en la campaña de la presidencia municipal-, ello no redundaría en que el gasto de campaña de la candidatura postulada por la Coalición "Va por el Estado de México" hubiera rebasado el tope de gasto determinado.

En consecuencia, aún en el supuesto de que la responsable hubiese requerido los informes que aduce el instituto político enjuiciante, dicha circunstancia no modificaría el dictamen consolidado emitido por la autoridad fiscalizadora y, en consecuencia, prevalecería la no acreditación sobre el rebase de topes de gastos de campaña que afirma el actor.

Además, la Sala Regional consideró genérica la manifestación del instituto político enjuiciante relativo a que el Tribunal Electoral del Estado debió ordenar las acciones necesarias para mejor proveer, pues no señaló que acción o acciones pudo ordenar la responsable que habrían hecho que la conclusión hubiera sido distinta.

Lo cual, permitió a la Sala Regional Toluca arribar a la conclusión de que el actuar de la responsable se ajustó a los principios de legalidad, objetividad y debido proceso porque la valoración probatoria fue acorde a las disposiciones legales, atendiendo a su propia naturaleza y sin apoyarse en apreciaciones subjetivas.

b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior

En contra de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca dentro del juicio ST-JRC-201/2021, el instituto político recurrente expuso los siguientes agravios:

• La Sala Regional incurrió en la omisión de valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas, en específico la superveniente, consistente en requerir para efectos de confronta, el informe consolidado y los informes del financiamiento privado de la coalición, a la autoridad electoral, Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a la Unidad de Inteligencia Financiera, respecto del informe de personas físicas y morales de forma posterior a la jornada electoral.

Por lo cual, afirma que se dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad previstas en el artículo 78 bis de la ley de la materia, que invocó en tiempo y forma, sin embargo, ante la omisión de requerimiento de las



autoridades no se contaron con elementos para modificar la sentencia.

- El ad quem no emitió pronunciamiento en relación con la prueba superveniente, lo que deparó perjuicio directo, ya que dicha prueba tendía a demostrar la causal de nulidad expuesta y con ello destruir la legitimidad de la elección impugnada.
- La responsable omitió hacer uso de sus facultades coercitivas para allegarse de elementos mediante diligencias para mejor proveer, lo que causó perjuicio y agravio a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad por no estar debidamente fundada y motivada.
- La responsable dejó de apreciar que se encuentra en una circunstancia evolutiva del propio derecho electoral, con la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera, y cuya participación en el proceso electoral respecto del convenio de participación interinstitucional con la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; el órgano jurisdiccional estaba en condiciones de requerir el informe, y en su ampliación del informe consolidado caso, la confrontando las empresas registradas por la coalición de cuya elección se impugna, con las empresas dictaminadas con actividades inusuales por la Unidad de Inteligencia Financiera, para legitimar y calificar

conforme a derecho la elección, hecho que no aconteció.

- Existe una prueba superveniente emitida de forma posterior por la Unidad de Inteligencia Financiera y fue remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización de forma circunstancial, lo que se pretendió acreditar con el informe solicitado al Aquo en el juicio principal y que fue concepto de violación en el juicio de la sentencia que se reclama, y que el Ad quem ante su inadvertencia y falta de pronunciamiento, la prueba superveniente no fue requerida y por tanto, no fue valorado de forma conjunta con los elementos de prueba de la responsable.
- El Ad quem estaba obligado a requerir la prueba superveniente, para su constancia y valoración y al no hacerlo careció de medio idóneos y necesarios para acreditar la causal de nulidad expuesta en el juicio principal.
- La sentencia viola los artículos 14 y 16 Constitucionales al inadmitir y faltar al pronunciamiento respecto de la prueba superveniente.
- La resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, ya que, ante el informe el ad quem no contó con todos los elementos para que su razonamiento fuera apegado a derecho.



- El ad quem conculcó los artículos 41 base V, apartado a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y causales de nulidad establecidas en los artículos 403, fracción IV, inciso a) y b) del Código Electoral del Estado de México.
- El órgano encargado de validar el proceso electoral conculca las obligaciones de participación en el proceso electoral, en cuanto a reglas de financiamiento privado, así como, en supuesto de nulidad de elección, al existir una presunción de quebranto a los principios constitucionales.

En razón a que la candidata electa desplegó la conducta consistente en utilizar recursos de procedencia ilícita y utilizó recursos públicos destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno que impactó de forma determinante para el resultado de la elección.

 La inadmisión de la prueba superveniente vulnera los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, la prueba desechada por el ad quem fue ofrecida en términos de ley, cumpliendo con los presupuestos legales y no como lo estima la responsable, además se sustentó la relación directa con los hechos que acredita la nulidad.

C. Postura de esta Sala Superior

A partir de las consideraciones de la Sala Regional responsable y de los motivos de disenso que hizo valer el instituto político Movimiento Ciudadano se estima que el presente recurso de reconsideración no cumple el requisito especial de procedencia, y por tanto debe desecharse de plano la demanda.

Pues en el caso en concreto, la Sala Regional señalada como responsable emitió su fallo a partir del examen de la sentencia reclamada y de la valoración de los medios de prueba, y concluyó que el análisis realizado había resultado exhaustivo y conforme a derecho, pues consideró que el Tribunal Electoral del Estado valoró lo expresado y se pronunció en relación a lo expuesto por el actor de requerir a la Unidad de Inteligencia Financiera y a la Fiscalía General de la República los informes sobre el presunto uso de recursos de procedencia ilícita en favor de la campaña de la candidata postulada por la coalición "Va por el Estado de México", por lo que, contrario a lo que alegó el instituto político, el tribunal responsable sí atendió integralmente los planteamientos que hizo valer sobre las causas de nulidad de la elección.

Además, la Sala Regional responsable consideró inoperante el agravio, relativo a la potestad del Tribunal Electoral del Estado para ordenar diligencias para mejor proveer, porque en el supuesto de que se ejerciera la potestad alegada no modificaría el dictamen consolidado



y consecuentemente la no acreditación de rebase de tope de gastos de campaña.

Lo cual permite advertir a esta Sala Superior que, el estudio que realizó la autoridad señalada como responsable versó sobre la legalidad del fallo combatido, esto es en esencia, que la resolución fue exhaustiva, la valoración de los medios de prueba fue apegada a derecho, y la supuesta falta de ejercicio de la facultad potestativa de la autoridad, consistente en la orden de practicar diligencias para mejor proveer, no le deparaba perjuicio alguno.

En tanto, el partido político sostiene disensos que combate el proceso y la legalidad de los actos, a partir de los cuales estima que no se logró actualizar las causales de nulidad previstas en el artículo 78 bis de la ley de la materia, pues la autoridad incorrectamente omitió admitir una prueba de carácter superveniente e indispensable para acreditar la nulidad de la elección.

Lo cual, permite advertir que la Sala Regional responsable de modo alguno haya inaplicado de manera explícita o implícita una disposición electoral o bien, que se hubiese evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Puesto que, como ha quedado de manifiesto, en el fallo combatido se determinó lo infundado e inoperante de sus agravios al examinar que la sentencia fue apegada a la normativa electoral sustantiva.

Además, esta Sala Superior de modo alguno advierte que la Sala Regional responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, por el contrario, se ciñó a la litis planteada en el juicio de revisión constitucional electoral.

De igual forma, desde un punto de vista constitucional, se estima que la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se analizó, la misma se relaciona con las cuestiones de estricta legalidad.

Más aún, tampoco se desprende que la Sala Regional haya realizado un estudio por el que inaplicara de forma expresa o implícita las leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal y tampoco que haya omitido el estudio o haya declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas electorales, ni realizó alguna interpretación directa de preceptos constitucionales.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, que el instituto político haya expresado la vulneración a los artículos 14, 16, 17 y 41 base V, apartado a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que su pretensión no fue alcanzada, pues no basta la manifestación de la supuesta transgresión para configurar el presupuesto especial de procedencia del presente medio de impugnación.



D. Decisión

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.